



Resolución nº 34/2025, de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 21 de noviembre 2025, por la representación del **COLEGIO DE GEÓGRAFOS**, ante el Registro de la Administración General del Estado (REGAGE 25e00102038771), dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que le dio entrada en fecha 24 de noviembre 2025, y que por falta de competencia territorial lo ha remitido en fecha 25 de noviembre 2025 al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga (TARCAM), como órgano revisor competente, recurso presentado contra el anuncio y los pliegos de la licitación del **"CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DEL NUEVO ESTADIO DE MÁLAGA"**; (Expt. L70/2025), convocado por el Director Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE INICIATIVAS Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE MÁLAGA, S.A. (PROMALAGA), por este Tribunal, en el día de la fecha de su firma electrónica, ha dictado la siguiente, **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de octubre 2025 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) de la Dirección Gerencia de PROMALAGA, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria con pluralidad de criterios de adjudicación, sin estar sujeto a regulación armonizada, del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día 31 de octubre 2024, se publicó el anuncio de los pliegos y restantes documentos que rigen el expediente, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores a través del citado perfil del ente contratante, siendo el valor estimado del contrato 171.413,65 euros, venciendo el plazo para la presentación de ofertas a las 14:00 horas, del 5 de diciembre 2025.

1/37

La clasificación de CPV, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.4 de la LCSP, incluida en los anuncios, es:

Clasificación principal (cpv): 71241000 –Estudio de viabilidad, servicios de asesoramiento, análisis. Clasificación adicional (cpv): 71310000 –Servicios de consultoría en ingeniería y construcción.

71356200 –Servicios de asistencia técnica.

Habiéndose establecido en el expediente (apartado 1.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas), a los efectos de lo previsto en el artículo 99.3 de la LCSP, la no división en lotes del objeto del contrato, por constituir una prestación que no supone especialización diferenciada, su utilización y aprovechamiento no es independiente, constituyendo una unidad funcional.

El plazo de ejecución del contrato está fijado en diecisiete semanas, computado desde la formalización del contrato (apartado 1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas), sin prórrogas.

El objeto del presente contrato es un estudio especializado para el análisis de alternativas y propuesta del mejor emplazamiento posible para la construcción de un nuevo estadio de fútbol de primer nivel, o en su caso, ampliación y rehabilitación del existente, de acuerdo con los estándares

internacionales, en la ciudad de Málaga, conforme a las indicaciones y prescripciones técnicas contenidas en el pliego correspondiente (PPT).

Siendo el fútbol profesional uno de los principales usos previstos en el nuevo recinto. El emplazamiento propuesto será el resultado de la elaboración de un Análisis Multicriterio (AMC), en base a diversos factores que se describen en los epígrafes del PPT, sobre las diferentes alternativas planteadas en el pliego, u otras que, llegado el caso, pudieran proponerse por el adjudicatario durante el desarrollo de los trabajos, no siendo objeto de este contrato seleccionar ni decidir la ubicación del nuevo estadio, sino proporcionar a las tres administraciones públicas propietarias del Estadio "La Rosaleda" el resultado de dicho análisis.

Rigiéndose la licitación por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Y, en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

2/37

SEGUNDO. En la fecha de la recepción del recurso según ha comunicado en fecha 28 de noviembre 2025, el órgano de contratación al Tribunal, no consta licitadores interesados, al no haber concluido el plazo de presentación de ofertas.

TERCERO. El 25 de noviembre 2025, a las 11:30 horas, tuvo entrada en el correo electrónico del TARCAM, comunicación procedente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), acompañada del escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, con la documentación que adjunta, interpuesto contra el anuncio y los pliegos publicados el 31 de octubre 2025 en la PLACSP respecto de la contratación referenciada, en el que en su apartado del Solicitud, se recoge lo siguiente:

"SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES. - Tenga por presentado el presente escrito con las manifestaciones que contiene, lo admita, y, en su virtud, tenga por formulado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el ANUNCIO DE LICITACION RELATIVO AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DEL NUEVO ESTADIO DE MÁLAGA de la DIRECCIÓN GERENCIA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE INICIATIVAS Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE MÁLAGA S.A, así como al pliego de prescripciones técnicas y pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañan al mismo, publicados con fecha de 31 de octubre en la Plataforma de contratación del Sector Público y, en su virtud, y tras los trámites contenidos en los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, acuerde:



Se declare la nulidad de la Licitación y documentos mencionados, en lo que a sus requisitos de solvencia técnica se refiere, dictando una resolución o habilitando un nuevo Pliego, en el que se incluyan las Titulaciones de Geografía entre las requeridas para optar a cualquiera de los puestos de Coordinador Delegado del contrato, Coordinador Especialista en Urbanismo y Consultor Especialista en Movilidad como consecuencia necesaria, que la nueva resolución y documentos incluya, igualmente la titulación de Geografía respecto del resto de titulaciones incluidas en los mismos. Es Justicia que pido en Sevilla a 21 de noviembre de 2025.

OTROSÍ DIGO. - Que se solicita, el mantenimiento de la suspensión del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 LCSP, con el fin de que no se causen perjuicios al colectivo de profesionales que represento, desde el punto de vista del desarrollo de sus funciones profesionales, propias. También desde el punto de vista de sus perspectivas profesionales de futuro, pues actos administrativos como los recurridos, arbitrarios según nuestro modesto entender, van cerrándoles puertas a trabajos para los que están plenamente capacitados; y ello porque se va creando un cuerpo de actos y disposiciones en las que se excluye a los Geógrafos, sencillamente porque en actos o disposiciones similares anteriores no se les incluyó, y,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES: Se acuerde la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación conforme a lo solicitado. Es Justicia que finalmente pido en Sevilla a 21 de noviembre de 2025."

Petición realizada de conformidad a los motivos que se recogen en el recurso, que analizaremos en la fundamentación.

CUARTO. En la misma fecha de 25 de noviembre 2025, de recepción en nuestro Tribunal del escrito de recurso especial, se ha instado por oficio firmado por el Presidente del Tribunal con traslado del recurso al órgano de contratación de PROMALAGA requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, publicándose a las 11:57 horas del día 26 de noviembre 2025, en el perfil del órgano de contratación en la PLACSP, nota informativa de la interposición del recurso a los efectos del artículo 63.3 "in fine", de la LCSP.

3/37

QUINTO. En fecha 28 de noviembre 2025, el órgano de contratación de PROMALAGA, ha remitido al Tribunal la documentación requerida, incluyendo un informe firmado en la misma fecha por la Letrada Asesora y por el Director Gerente de la empresa municipal, en el que interesa la inadmisión del recurso del Colegio de Geógrafos por carecer de legitimación activa y por ser extemporáneo, al haberse presentado ante el órgano competente fuera del plazo legalmente establecido para ello, y subsidiariamente que se desestime el recurso por los motivos expuestos en el informe, confirmando que los actos impugnados son plenamente conformes a derecho.

Informe de oposición que analizaremos en la fundamentación.

SEXTO. En fecha 1 de diciembre 2025, se ha acordado por el Tribunal la resolución estimando la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, pero sin afectar al plazo concedido para la presentación de las ofertas por las empresas interesadas, de conformidad a los fundamentos que consta en la misma, que damos por reproducidos, habiendo sido publicada nota informativa al efecto en el expediente de contratación contenido en el perfil del órgano contratante en la PLACSP, el día 2 de diciembre 2025, a las 19:19 horas, según lo establecido en el artículo 63.3 "in fine" de la LCSP.



SÉPTIMO. No se ha concedido traslado del recurso a otras partes interesadas de conformidad al artículo 56.3 de la LCSP, al no constar a la fecha de la firma de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia de este Tribunal administrativo municipal, órgano revisor especializado independiente, para resolver los recursos y reclamaciones en materia de contratación en el Municipio de Málaga, deviene en primer lugar de lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en segundo término, en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y por último, en el artículo 1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012, en todo en lo que no se oponga a la Ley citada en primer lugar.

Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la propia LCSP, cuando se traten de recursos o reclamaciones interpuestos contra los actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas (PANAP), tal y como consta en los anuncios de licitación y de los pliegos del expediente aprobado por el órgano de contratación de PROMALAGA, la competencia para su conocimiento estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a la que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

4/37

Rigiéndose los contratos de estos entes públicos conocidos como PANAP, por lo dispuesto en los artículos 316 a 320 de la LCSP y concordantes.

Es de reseñar que el Ayuntamiento de Málaga ha establecido en su Sede Electrónica (SEAM), la posibilidad de la presentación del recurso especial en materia de contratación, a través del canal electrónico siguiente:

(<https://sede.malaga.eu/es/tramitacion/administracion-publica/detalle-del-tramite/index.html?id=5898&tipoVO=5#!tab2>)

Habilitando igualmente la corporación municipal los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP (ex. artículo 54), además de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

SEGUNDO. Actos recurridos. Consideraciones del Tribunal.

Procede determinar si el recurso presentado por el COLEGIO DE GEÓGRAFOS, se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente en la LCSP, y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de impugnación en esta vía administrativa de recurso especial, de conformidad a lo establecido respectivamente en los **apartados 1 y 2 del artículo 44** de la LCSP.

Y, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 44.1** de la LCSP, que dispone:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) **Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”**

Se constata que el contrato que nos ocupa estaría dentro de los susceptibles del recurso especial, al tratarse de un contrato privado de servicio de asistencia técnica para las alternativas de ubicación del nuevo estadio de fútbol de Málaga, cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Los actos o actuaciones impugnadas, debemos analizar si están entre las recurribles en el apartado 2, letra a, del artículo 44 de la LCSP, que establece como recurribles en el recurso especial, los siguientes actos:

- a) **Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación**

Por lo que, los actos señalados como objeto del recurso están dentro de los susceptibles de ser impugnados por esta vía de recurso especial.

Debemos señalar que el recurso hace una lectura errónea de la naturaleza jurídica del órgano de contratación, a lo largo de su escrito, al no percibirse que PROMALAGA no es un órgano de carácter administrativo, ni tiene naturaleza de administración pública, por lo que de forma improcedente en alguno de los análisis que formulan en el recurso se alude a la empresa municipal, como si fuera una Administración pública, como así consta en las pág. 5, 7, 8, 10, 12, 26 y 27, lo que conlleva que las referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales que se pretenden aplicar a la empresa municipal no sean admisibles.

5/37

TERCERO. Legitimación para recurrir.

Conforme al artículo 48 de la LCSP, que establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

El escrito de recurso, al respecto, en su motivo SEGUNDO, recoge:

“SEGUNDO. - Está legitimado el Colegio de Geógrafos para acometer el presente recurso, toda vez que tiene legal y estatutariamente atribuida la defensa de la profesión y de los intereses generales de los Geógrafos, que en este caso se han visto manifiestamente perjudicados por esa situación de neta desigualdad.”



Frente a dicho motivo esgrimiendo su legitimación el Colegio de Geógrafos, el informe de 28 de noviembre 2025 del órgano de contratación de PROMALAGA, se opone, en los siguientes términos:

“Respecto de la legitimación activa entendemos que no se ostenta la misma, por lo que, el recurso debe ser inadmitido y esto lo motivamos en las siguientes razones:

2.1 Falta de Representación

La interposición del recurso viene impulsada por un colegio profesional, concretamente el Colegio de Geógrafos, indicando el recurrente, para justificar su legitimación: “*Adjuntamos como DOCUMENTO NÚM 2 QUATER, Acuerdo de la junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos de fecha 14 de noviembre de 2025 en virtud de la cual se acuerda la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.*”

En relación con este extremo, hay que indicar que no se aporta acuerdo, sino acta de la sesión, en la que su tenor literal reza, respecto de los asistentes a la sesión:

“Asistentes: Juan José Moreno, Nagore Dávila”

Dichas personas ostentan los cargos de Presidente y Secretaria del Colegio de Geógrafos respectivamente, y revisado el [Real Decreto 377 / 2015 – Estatutos del Colegio de Geógrafos publicados en el BOE del 28 de Mayo de 2015](#), efectivamente según los art. 20 y 21 de sus estatutos, es la Junta de Gobierno la competente para acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos.

Sin embargo, sin comprobamos lo recogido en el REGLAMENTO SOBRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS, aprobado en la Asamblea Ordinaria del Colegio de Geógrafos de 29 de mayo de 2011 (https://www.geografos.org/wp-content/uploads/2021/11/06_Reglamento_Organos_Rectores_CG_2021.pdf), concretamente en el art. 4º, apartados 2 y 5 del referido reglamento, se prevé lo siguiente:

6/37

“Artículo 4º. La Junta de Gobierno (desarrollo de los artículos 20, 21 y 22 de los Estatutos del Colegio de Geógrafos). (...)

2. Está constituida por aquellas personas colegiadas que ostentan los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería del Colegio, y no menos de siete vocales. (...)

5. Convocatorias y sesiones: (...)

d) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas que ostentan la presidencia y secretaría, o, en su caso, de quienes les suplan conforme a la normativa del Colegio de Geógrafos, y de la mitad, al menos, de sus miembros. (...)"

Por tanto, dado que, conforme a los Estatutos del Colegio, el órgano con competencias para acordar la interposición de Recurso es la Junta de Gobierno, y según lo dispuesto en su Reglamento de funcionamiento aprobado en Asamblea Ordinaria, para la válida constitución de ésta, es necesario la asistencia de Presidente, Secretaria y de la mitad, al menos, de sus miembros, el acta remitida (doc. 2 Quarter del recurso) pone de manifiesto que, al no cumplir con el número de miembros mínimos, la Junta de Gobierno no estaba válidamente constituida y por ende, no estaba legitimada para acordar la interposición de un Recurso en representación del Colegio de Geógrafos.

A mayor abundamiento en relación con la falta de legitimación, adjuntan como doc. 1 otro Acta de la Junta de Gobierno, en la que se relacionan todas las personas asistentes y aquellas que excusan asistencia, quedando patente y poniendo aún más de relieve la ausencia de legitimación activa para el recurso que se ha presentado por la indebida constitución de la Junta de Gobierno.

2.2 Órgano destino para la interposición y alcance del Recurso



Por otro parte, del tenor literal del acta remitida (doc. 2 Quarter del recurso), entendemos necesario destacar dos cuestiones:

"ACTA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS

Fecha: 14-11-2025

Horario: 20:00 horas

(...)

Comienza la sesión a las 20:00 de la tarde para tratar la propuesta de interposición de Recurso Especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga contra los pliegos que rigen la licitación "Asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga (Expediente n.º L70/2025)", promovida por la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga, S.A. (PROMÁLAGA), por la exclusión de la titulación de Geografía en los perfiles de "Coordinador/a Especialista en Urbanismo" y "Consultor/a Especialista en Movilidad", pese a su directa adecuación al objeto del contrato.

*Los asistentes a la reunión aprueban la interposición de Recurso Especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga contra los pliegos que rigen la licitación "Asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga (Expediente n.º L70/2025)" (...)**

La primera de ellas es que Presidente y Secretaria del Colegio de Geógrafos tenían meridianamente claro y así consta en el acta, que era el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga el órgano competente al que debían dirigir el recurso, pues tal es el tenor literal del acta remitido. Este hecho tiene importancia al respecto de lo que se indicará más adelante sobre el plazo de interposición del recurso y también sobre la mala fe del recurrente.

La segunda de ellas es que, lo reflejado en el acta aportada no es coincidente con el contenido del recurso presentado, ya que en el acta se refiere a que el objeto del recurso por interponer lo será por la exclusión de titulación de geografía en los perfiles de "Coordinador/a Especialista en Urbanismo" y "Consultor/a Especialista en Movilidad", si bien en el recurso interpuesto amplía el objeto de la siguiente forma:

*El mencionado vicio trae fundamento en la discriminación de la titulación de Geografía que se materializa en el caso del Pliego de Prescripciones técnicas, en el apartado "7.3 Medios Personales" del punto "7. Medios aportados al contrato" y en Pliego de Cláusulas administrativas particulares en el punto "2. Presupuesto máximo y valor estimado del contrato" relativos a los requisitos de titulación y/o formación y experiencia con la que deben contar los aspirantes a los puestos de Coordinador delegado del contrato, Coordinador especialista en urbanismo y Consultor especialista en movilidad, expresándose, (...)**

*(la negrita es nuestra.)

De tal forma, la falta de coherencia entre el objeto de lo acordado por el Presidente y la Secretaria y el REMC presentado, genera una extralimitación del objeto por parte del Presidente del Colegio (suscriptor del recurso) al exceder lo recurrido a lo inicialmente acordado, siendo que toda referencia en el Recurso al Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato, debe no ser tenida en cuenta a efectos de valoración por falta de soporte, legitimación y competencia.

2.3 Ausencia de justificación en la defensa de los intereses profesionales de la totalidad del colectivo de geógrafos

Señala el Colegio recurrente que está legitimado para la interposición de este recurso dado que *"tiene legal y estatutariamente atribuida la defensa de la profesión y de los intereses generales de los Geógrafos, que en este caso se han visto manifiestamente perjudicados por esa situación de neta desigualdad"*, solicitando para enmendar dicha situación la nulidad de la licitación y sus documentos, para que se dicte un nuevo pliego en el que se incluyan las titulaciones de geografía.



No obstante, tal y como se recoge en el apartado 4 de sus estatutos, podrán ser colegiados y, por tanto, profesionales de la geografía:

"Artículo 4. Miembros del Colegio.

1. Podrán formar parte del Colegio de Geógrafos los licenciados en Geografía. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos los licenciados en Geografía e Historia (Sección de Geografía).
2. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos las personas licenciadas en Filosofía y Letras, en ramas o especialidades de Geografía, cuyas titulaciones deriven de planes de estudios comprendidos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en el territorio nacional.
3. Igualmente, se podrán integrar en el Colegio de Geógrafos quienes posean la titulación oficial en grados en Geografía, cuyas titulaciones deriven de planes de estudios de acuerdo con el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
4. Asimismo, se podrán integrar quienes ostenten titulaciones universitarias oficiales o equivalentes que demuestren ante los órganos de gobierno del Colegio de Geógrafos una dedicación continuada a la Geografía, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y se acuerde su inclusión en el Colegio por la Junta de Gobierno, siempre y cuando no exista un colegio profesional al que deban inscribirse dichos titulados. (...)"

Del tenor literal de sus estatutos, los profesionales del colectivo de geógrafos pueden ser personas que ostenten alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciatura en Geografía.
- Licenciatura en Geografía e Historia (Sección de Geografía)
- Licenciatura en Filosofía y Letras, en ramas o especialidades de Geografía
- Grado en Geografía.
- Cualquier otra titulación universitaria oficial o equivalente con una dedicación continuada a la Geografía, cumpliendo determinados requisitos.

8/37

Sin embargo, de la petición expresada en el recurso, solo se mencionan las titulaciones de geografía, por lo que se genera una situación de incoherencia, ya que, el recurso no estaría defendiendo los intereses profesionales de todos los colegiados, pues puede darse la situación de que haya miembros colegiados que no ostenten una titulación de geografía, por lo que se estaría generando, de seguir la tesis del recurrente, una discriminación dentro de los propios miembros colegiados.

A tal respecto, la **Resolución nº 971/2024 del TACRC** que resuelve el recurso interpuesto por D. J. J. M. S., en representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, recoge que:

"(...) La legitimación de los Colegios profesionales no encuentra pleno acomodo en ninguno de los preceptos señalados, pues obviamente en modo alguno son una asociación empresarial, ni un sindicato, ni un licitador potencialmente interesado en obtener la adjudicación del contrato.

Pese a ello, este Tribunal ha reconocido a los Colegios profesionales legitimación para la interposición del recurso especial, cuando expresamente lo hacían en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y cuando la actuación procesal repercute en beneficio del específico interés colectivo del propio sector profesional.

Elementos estos que han de ser alegados y fundados en el escrito de interposición del recurso, inadmitiéndose en caso de que falte este extremo, cuando el recurso pudiera haberse interpuesto por cualquier licitador interesado en participar en la licitación, al igual que cuando hemos apreciado que se actúa en pura defensa de la legalidad.

Este criterio se basa en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2024 y en la doctrina del Tribunal Constitucional que en ella se recoge.

Y este criterio, conviene recalcarlo, ha sido el acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 10 de enero de 2024, que confirma una resolución de este Tribunal que inadmitía



el recurso especial interpuesto por un Colegio profesional, apreciando falta de legitimación, al no acreditarse que se actuase en defensa de los intereses profesionales de los colegiados ni que la actuación procesal repercutiese en beneficio del específico interés colectivo del propio sector profesional.

(...)"

Por tanto, por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que no está justificada la legitimación activa del Colegio de Geógrafos para la interposición de este recurso, por lo que debería ser inadmitido por falta de representación y porque no va encaminado a la defensa de los intereses generales de sus colegiados, sino solo de aquellos que sean titulados en geografía."

El Tribunal reconoce la legitimación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, en consideración a la doctrina unánime de los órganos revisores homónimos, que recoge respecto de los interpuestos por el colegio profesional, aquí compareciente, entre otras, así en la **Resolución nº 971/2024**, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), lo siguiente:

"Segundo. La legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación por los Colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público, debe analizarse, teniendo en cuenta las reglas especiales establecidas al efecto en el artículo 48 de la LCSP. El artículo 48 de la LCSP señala:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Este precepto tiene su antecedente inmediato en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el cual se enmarcaba en la línea de reconocer de forma "generosa" la legitimación a efectos de la interposición del recurso especial, al igual que el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa reconoció legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo y el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la reconocía para la interposición de los recursos ordinarios. El artículo 42 del TRLCSP se limitaba a señalar que: «Artículo 42. Legitimación. Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso». La regulación de la legitimación para la interposición del recurso especial se modifica posteriormente, primero a través del artículo 24 del RD 814/2015 y después por el artículo 48 de la LCSP.

Volveremos sobre ello, pero cabe señalar desde ya cómo se produce un cambio que consiste en abordar de forma específica la legitimación a efectos del recurso especial, limitándose con ello la posibilidad de extrapolar las interpretaciones que la jurisprudencia elabore sobre la legitimación, digamos así genérica, a efectos del recurso contencioso administrativo y recurso especial.

Por otra parte, las Directivas comunitarias configuran el recurso especial como un recurso dirigido al licitador, a efectos de proteger e incentivar su participación en los procedimientos de contratación pública.

El artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE reconoce legitimación como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y se haya visto o pueda verse perjudicado por una presunta infracción de las normas de adjudicación. Esto es, se reconoce legitimación a quien tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato, y solo los operadores económicos tienen ese interés (operador económico en términos de licitador).

Obviamente, el legislador nacional al trasponer la Directiva al derecho interno, puede ampliar dicha legitimación. Ahora bien, si lo hace, será con base en una decisión a nivel "nacional", sin encontrarse a ello obligado por el deber de proceder a una adecuada trasposición del derecho comunitario, que se satisface, como hemos visto, por el mero hecho de reconocer legitimación a los operadores económicos interesados en la adjudicación de un contrato.



La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en coherencia con lo anterior, analiza supuestos de ajuste al derecho comunitario relacionados con licitadores actuales o potenciales (especialmente restrictivo, vid Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de enero de 2022, T.849/19).

Llegados a este punto, volviendo a la redacción del artículo 48 de la LCSP, que actualmente regula la legitimación para interponer el recurso especial, resulta evidente que su párrafo primero se dirige a abordar la legitimación de los operadores económicos, esto es, de los licitadores. Su párrafo segundo aborda otros supuestos de legitimación, asociaciones empresariales y sindicatos, de forma disímil, pues la reconoce mucho más ampliamente a los primeros, previsiblemente porque representan los intereses de los licitadores potencialmente interesados en participar en la licitación y, como consecuencia de la configuración del recurso especial, como un mecanismo para incentivar su participación en las licitaciones, en aras a fomentar la concurrencia.

Ampliar la legitimación más allá de los supuestos legalmente establecidos precisa de un presupuesto normativo explícito, como sucede en los expresamente mencionados en el artículo 24 del RPREMC.

La legitimación de los Colegios profesionales no encuentra pleno acomodo en ninguno de los preceptos señalados, pues obviamente en modo alguno son una asociación empresarial, ni un sindicato, ni un licitador potencialmente interesado en obtener la adjudicación del contrato.

Pese a ello, este Tribunal ha reconocido a los Colegios profesionales legitimación para la interposición del recurso especial, cuando expresamente lo hacían en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y cuando la actuación procesal repercuta en beneficio del específico interés colectivo del propio sector profesional. Elementos estos que han de ser alegados y fundados en el escrito de interposición del recurso, inadmitiéndose en caso de que falte este extremo, cuando el recurso pudiera haberse interpuesto por cualquier licitador interesado en participar en la licitación, al igual que cuando hemos apreciado que se actúa en pura defensa de la legalidad.

Este criterio se basa en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2024 y en la doctrina del Tribunal Constitucional que en ella se recoge. Y este criterio, conviene recalcarlo, ha sido el acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 10 de enero de 2024, que confirma una resolución de este Tribunal que inadmitía el recurso especial interpuesto por un Colegio profesional, apreciando falta de legitimación, al no acreditarse que se actuase en defensa de los intereses profesionales de los colegiados ni que la actuación procesal repercutiese en beneficio del específico interés colectivo del propio sector profesional.

10/37

Según consta en el artículo 4 de los estatutos del colegio recurrente, son “fines esenciales del Colegio...4. Defender los intereses profesionales de los geógrafos” y, asimismo, en su artículo 5.2, se determina que corresponde al Colegio, “Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley”.

En el presente caso, el motivo de impugnación se reduce a que en el cuadro de características del PCAP y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se omite el perfil profesional del Geógrafo como integrante del equipo de trabajo adscrito al contrato, en contraposición a otros profesionales con los que comparten aptitud profesional.

Teniendo en cuenta el motivo de recurso esgrimido y lo expuesto anteriormente, reconocemos legitimación al Colegio profesional recurrente.” (las negritas son nuestras)

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), en su Resolución nº 44/2023, de 27 de enero, entre otras, respecto de la legitimación del mismo colegio profesional, mantiene lo siguiente:

“SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera



deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que:

«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso administrativo número 16/2009, viene a señalar que «constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación ya referida por entender que no se incluye la titulación de Geografía, lo que supone una discriminación para dichos titulados, **por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.** (las negritas son nuestras)

Teniendo en cuenta el Tribunal, además, que con la documentación aportada por el referido colegio profesional (v.g. DOC.2 Quater: Acta de 14 de noviembre 2025 de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos), acreditan la representación de la persona que firma el escrito de recurso, en su calidad de Presidente de la citada corporación, en los términos previstos en el **artículo 16.1** “Órganos rectores”, del **Real Decreto 377/2015, de 14 de mayo**, que aprueba los **Estatutos del Colegio de Geógrafos**, y el **artículo 22**. “Sesiones” de esos Estatutos, que en su apartado 2, letra b), establece:



"Con independencia de la general remisión del artículo 16 de los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior regulará su régimen de convocatoria y su funcionamiento. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

- b) Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida deberá asistir, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan."

Por lo que, el acta de la Junta de Gobierno de 14 de noviembre 2025 firmada por el Presidente y la Secretaria, del indicado órgano del colegio profesional recurrente, a los efectos de acordar el ejercicio de acciones y la interposición del recurso especial, se ajusta a dichos efectos a lo previsto en el artículo 21.i) de los repetidos Estatutos, sin que podamos inadmitir el recurso por falta de legitimación de la corporación colegial o por la falta de acreditación de la representación de quien lo firma.

CUARTO. Plazo para recurrir.

A tenor del **artículo 50**, de la LCSP, que establece:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

- a) *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*
- b) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante."*

12/37

Habiéndose publicado tanto el anuncio de licitación, como el de puesta a disposición de los pliegos en la PLACSP, el día 31 de octubre 2025, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial contra los mismos vencía el día 21 de noviembre 2025, y así consta presentado en el Registro electrónico de la Administración General del Estado (REGAGE) según consta en el justificante de presentación con número de registro: REGAGE25e00102038771, remitido por el TARCJA a este Tribunal municipal junto con el recurso y sus documentos adjuntos. Por lo que debemos declarar el recurso como presentado dentro del plazo legal establecido, aunque la recepción en nuestro registro haya sido el día 25 de noviembre 2025.

Y ello, siguiendo al respecto la doctrina de la **Sentencia de 3 de marzo de 2025, nº 215/2025, (REC 7083/2021) [ROJ: STS 885/2025]** de la Sección Tercera, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, que establece como doctrina jurisprudencial, la siguiente:

"QUINTO.-Respuesta de la Sala a la cuestión de interés casacional.

Por las razones expuestas en el apartado anterior, y a fin de dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, procede que declaramos lo que sigue.



1/ En lo que se refiere al lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación, lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, encontraba respaldo en el precepto de rango legal al que servía de desarrollo (artículo 44.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011); pero aquella norma reglamentaria no resulta conciliable con el precepto legal sobrevenido (artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), que en este concreto punto fija una regla sustancialmente distinta a la de la regulación legal anterior, permitiendo de forma amplia la presentación del recurso especial en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2/ En consecuencia, en la medida en que lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 814/2015 no resulta compatible con los preceptos de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en particular con el citado artículo 51.3 de dicha Ley, el precepto reglamentario debe entenderse derogado en virtud de a disposición derogatoria de la propia Ley 9/2007.

3/ **Como vestigio de la regulación anterior, el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en su párrafo segundo que cuando los escritos se presenten en registros distintos a los del órgano de contratación o el órgano competente para la resolución del recurso, "...deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible".** Ahora bien, aceptando que esa carga de comunicar la interposición del recurso al Tribunal Administrativo de Recursos recae sobre el propio interesado que lo promueve, si el recurso se presenta en plazo el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación no puede traer como resultado que el recurso especial en materia de contratación sea considerado extemporáneo, pues, partiendo de que la regulación legal aplicable admite expresamente que el escrito de interposición se presente en cualquiera de los lugares a los que se refiere el citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad sería una consecuencia desmedida, contraria al principio de proporcionalidad, y vulneradora de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. (las negritas son nuestra).

13/37

Por lo que, en el supuesto ante el que nos encontramos debemos estimar que el recurso ha sido interpuesto dentro de los plazos legales recogidos en el artículo 50.1, *a) y b)*, de la LCSP, sin que podamos acoger la argumentación en contra del informe de 28 de noviembre 2025 del órgano de contratación, respecto del cumplimiento del plazo de interposición del recurso.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

-i- Alegaciones del Colegio profesional recurrente, que de forma extractada reseña lo siguiente:

-MOTIVOS:

"PRIMERO. - El presente recurso viene fundado en la nulidad basada en los motivos que se contemplan en el Artículo 47 LPACAP, o en su defecto en la anulabilidad del Artículo 48 del mismo texto legal."
(...)

"TERCERO. - Dicha licitación adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente anulabilidad, el cual viene recogido tanto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato como en el pliego de prescripciones técnicas por las que se rige la contratación. El mencionado vicio trae fundamento en la discriminación de la titulación de Geografía que se materializa en el caso del Pliego de Prescripciones técnicas, en el apartado "7.3 Medios Personales" del punto "7. Medios aportados al contrato" y en Pliego de Cláusulas administrativas particulares en el punto "2. Presupuesto máximo y valor estimado del contrato" relativos a los requisitos de titulación y/o formación y experiencia con la que deben contar los aspirantes a los puestos de Coordinador delegado del contrato, Coordinador especialista en urbanismo y Consultor especialista en movilidad, expresándose, ambos pliegos en los siguientes términos:



"7. MEDIOS APORTADOS AL CONTRATO (* sin copiar de forma literal lo previsto en el PPT)

(...)

7.3 Medios personales. El personal adscrito al contrato será el necesario para la correcta ejecución de la prestación, debidamente detallado y justificado, sin perjuicio de las variaciones que puedan producirse en el futuro por necesidades debidamente acreditadas. ()*

La entidad adjudicataria deberá contar con una organización técnica, económica y de personal suficiente para garantizar una adecuada prestación del servicio. A tal efecto, designará, entre su plantilla, a las personas que cumplan los requisitos que se detallan a continuación, quienes constituirán los medios humanos mínimos adscritos al contrato, con la dedicación que se indica para cada perfil: ()*

Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato

- Titulación universitaria superior relacionada con el objeto del contrato (Ingenierías vinculadas a la edificación y el urbanismo, Arquitectura, Economía/ADE, Derecho o similares *)
- Experiencia mínima de 10 años en consultoría estratégica, desempeñando funciones de delegado/a o coordinador/a de contrato. (*)
- Dedicación parcial del 50 % al contrato. (*)

Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo

- Titulación de Arquitecto/a o Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos, con especialización en urbanismo y planeamiento. (*)
- Experiencia mínima de 15 años en proyectos de planificación y ordenación urbana. (*)
- Dedicación completa (100 %) al contrato. (*)
- (...)

14/37

Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad

- Titulación de Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos, con especialización en planificación de la movilidad y estudios de demanda. (*)
- Experiencia mínima de 10 años en estudios de movilidad urbana. (*)
- Dedicación parcial del 50 % al contrato. (*)

Resulta necesario indicar que, son objeto del presente únicamente los puestos de Coordinador/a Delegado/a del contrato, Coordinador/a Especialista en Urbanismo y Consultor/a Especialista en Movilidad, esto es, entendemos y, a lo largo del presente recurso desarrollaremos que, el colectivo de profesionales al que represento se encuentra perfectamente capacitado para optar a ocupar cualquiera de los tres puestos de trabajo ofertados en la presente licitación. Por lo que resulta especialmente llamativo que sea la propia administración recurrida la que se ha manifestado en el sentido de excluir directamente y sin ningún tipo de justificación todos y cada uno de los a los titulados en geografía."

"QUINTO. –(...)

En ese sentido, y ya en sede de contratación administrativa estricto sensu, el Pliego, y con ellos la propia Licitación, trasgreden el artículo 1 (apdo. 1) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que establece que:

"La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (el subrayado es nuestro).



En el mismo sentido de cumplimiento de las licitaciones del principio de igualdad, el artículo 126 del mismo Texto Legal establece que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

“SEXTO.- (...)

Así, los pliegos relativos a la contratación pública deben confeccionarse en atención a los principios de mérito y capacidad, que vienen recogidos en el ya mencionado artículo 23.2 y también en el 103.3 de la Constitución Española, en cuanto regula el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad.

Y en este sentido el artículo 90.1 de la citada Ley, con relación a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, refiere que dicha solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

En toda la Ley de Contratos del Sector Público solo se mencionan las titulaciones académicas en dos casos; y en ambos constituyen una de las maneras de que el empresario acredite solvencia técnica (es decir, como herramienta del empresario, entre otras muchas, para acreditar su aptitud), pero “siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación” tal y como advierte la propia Ley.”

“OCTAVO.- Entrando ya en el tema de la competencia material y, a la vista de los requisitos de formación y experiencia que la propia licitación y pliegos exigen a los aspirantes a ocupar los puestos ofertados, así como a los trabajos a desarrollar necesarios para la elaboración del contrato para la Asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga, relativos, fundamentalmente a la materia de movilidad y urbanismo, y ya respecto de las que se refiere el propio servicio licitado, tenemos que indicar que, también en ese punto son contrarias a derecho pues, no se entiende por qué la licitación recurrida reserve esos puestos, a profesionales de la ingeniería, ADE, derecho o arquitectura únicamente; pues, teniendo en cuenta la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla, resulta notorio que los titulados en geografía reúnen todas las aptitudes necesarias para acometer labores propias de la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico, así como de movilidad.

En lo que respecta al puesto de CONSULTOR/A ESPECIALISTA EN MOVILIDAD actualmente y al amparo de distintas resoluciones judiciales, la competencia de los geógrafos es indiscutible, como veremos posteriormente y desde el punto de vista de la Geografía, ya hace más de una década que en Europa se ha pasado del concepto de la planificación del tránsito al de la gestión de la movilidad. La movilidad se configura como una disciplina y política pública de carácter transversal que engloba múltiples conceptos y técnicas que pueden ser desarrollados de forma integral y complementaria desde diferentes titulaciones universitarias. En consecuencia, no existe un grado o titulación universitaria que forme específicamente técnicos en movilidad, siendo la formación complementaria (masters o postgrados, reglados o no) y la experiencia profesional la que configura un especialista en dicha materia.

Así, es frecuente que los equipos humanos de la administración y de las empresas relacionados con la movilidad estén integrados por diferentes profesionales (economistas, ingenieros de caminos, geógrafos, ambientólogos, etc.). En este sentido, la visión interdisciplinar del geógrafo le ha hecho idóneo para este tipo de trabajo. Por ello, es habitual encontrar geógrafos que participan (tanto desde el sector público como desde el sector privado), no ya sólo en la redacción de planes y estudios relacionados con la movilidad, sino en la gestión diaria de los sistemas de infraestructuras, tránsito, transporte y movilidad.”

“NOVENO. - Dejando asentada la línea argumental que vienen siguiendo nuestros tribunales al respecto de la capacidad de los titulados en Geografía en materia de movilidad, citamos, expresamente, numerosos ejemplos de geógrafos profesionales con experiencia contrastada en el ámbito de la movilidad, como puedan ser los casos de:

[Inserta una relación de personas que ocupan cargos y ejercen funciones en entes públicos, empresas, sindicatos y universidades en materia de movilidad.]

(...)



"DÉCIMO PRIMERO. - A los efectos de seguir documentando la capacidad de los Geógrafos para desempeñar funciones relativas a materias de movilidad, Se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 11 el "V INFORME DE PERFILES PROFESIONALES DE LA GEOGRAFÍA (edición 2023)" llevado a cabo por los Servicios Jurídicos del Colegio, meticulosamente desarrollado, y que da sobrada argumentación de la aptitud de los Titulados en Geografía para la realización de tareas relativas a la planificación y gestión de la movilidad, tal y como queda reflejado en su apartado 3.2. Planificación Territorial y Urbanística.

[Inserta referencia a informes que acompaña al recurso y links a otros publicados en internet]
(...)

"DÉCIMO SEGUNDO. – A la vista de los requisitos de formación y experiencia que la propia licitación exige a los aspirantes a los puestos de COORDINADOR/A DELEGADO/A DEL CONTRATO Y COORDINADOR/A ESPECIALISTA EN URBANISMO, ahora recurridos, así como a las funciones a desarrollar necesarios para elaborar los trabajos y servicios objeto de la contratación, relativos, fundamentalmente a la materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tenemos que indicar que, también en ese punto son contrarias a derecho pues, no se entiende por qué en los pliegos se valora a los titulados en arquitectura en detrimento de los profesionales titulados en áreas relacionadas con urbanismo, tales como los geógrafos; pues, teniendo en cuenta la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla, resulta notorio que los titulados en geografía reúnen todas las aptitudes necesarias para acometer labores propias de la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico.

(...)

A ello se une que todas las titulaciones de Geografía que se imparte en el territorio nacional bien sean las antiguas licenciaturas o los nuevos grados de Geografía y Gestión del Territorio, incluyen entre sus asignaturas troncales y optativas materias como son el Urbanismo, Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Hidrología, etc. estrechamente relacionadas con el Dominio Público. Por proximidad, tal es el caso de la Universidad de Málaga, que en su plan de estudios de Graduado en Geografía y Gestión del Territorio destacan conocimientos impartidos tales como: SIG y Análisis Espacial, Cartografía, Fundamentos de Ordenación del Territorio, Ciudad y desarrollo Urbano, Hidrología, Geografía de los Recursos Marinos, Gestión Integrada de Zonas Costeras, Biogeografía, Fotointerpretación y Teledetección, Gestión ambiental aplicada a la planificación territorial, Legislación medioambiental y de la Ordenación del Territorio, Geografía de los riesgos naturales y ambientales, Geodiversidad y patrimonio natural, entre otros. Como DOCUMENTO NÚM. 13 se aporta Resolución de 22 de septiembre de 2020, de la Universidad de Málaga, mediante la que se publica modificación del Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado/a en Geografía y Gestión del Territorio, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 189, de martes 29 de septiembre de 2020."

16/37

"DÉCIMO QUINTO. - Se invoca también, y ya ha sido citado con anterioridad, el Artículo 9.3 de la Constitución Española, en tanto es cuanto proscribe la arbitrariedad de los poderes públicos, y donde tiene cabida también toda la argumentación volcada respecto a los límites de la potestad de auto organización de la Administración."

Incluyendo al final del escrito el apartado del Solicito, que hemos reseñado en el fáctico TERCERO.

-ii- Alegaciones en contra del recurso, recogidas en el informe de 28 de noviembre 2025, del órgano de contratación, que de forma extractada reseña lo siguiente:

«Sexto. - Alegaciones sobre el fondo del asunto

6.1 Cuestiones preliminares

Antes de abordar la cuestión nuclear cuyo ámbito se circunscribe por la naturaleza de este recurso a la contratación pública de servicios a contratistas terceros, es menester reseñar que, el recurrente de forma torticera y repetitiva busca confundir mediante la aportación desmedida de profusa jurisprudencia no



aplicable al supuesto recurrido por estar relacionada con Ofertas de Empleo Público y otras convocatorias de contratación de personal al servicio de las AAPP.

De tal forma, una amplia parte del recurso se basa y motiva en una presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación, con vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española y del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con discriminación de acceso de la función pública.

Concretamente, parte del motivo TERCERO (el colectivo de profesionales al que representa se encuentra perfectamente capacitado para optar a ocupar cualquiera de los tres puestos de trabajo ofertados en la presente licitación.), el motivo CUARTO completo, el motivo QUINTO completo, gran parte del motivo SEXTO, el motivo SÉPTIMO completo (con la inclusión de Doc. nº 4, Sentencia 396/2015 sobre la impugnación de la Relación de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.), la mayor parte del motivo OCTAVO (requisitos que exigen a los aspirantes a ocupar los puestos ofertados (...), Doc. nº 6 convocatoria y bases de contratación de un técnico en el Ayuntamiento de Tarrasa), el motivo NOVENO completo, con especial incidencia a la potencial afición a un uso masivo e indebido de datos personales con vulneración de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, gran parte del motivo DÉCIMO, el motivo DÉCIMO CUARTO completo y el motivo DÉCIMO QUINTO completo (ocho motivos de los quince que tiene el recurso) incluyen afirmaciones por parte del recurrente tales como:

"Los procesos selectivos se definen como la invitación que hace la Administración, en este caso la Dirección Gerencia de la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga S.A. a los administrados para incorporarse profesionalmente al servicio de la función pública y, a la vez, la norma o conjunto de bases por la que se regirán los distintos actos del proceso de selección y las cuestiones que pueden plantearse en el desarrollo del mismo."

17/37

Pues bien, sobre todo ese despliegue argumentativo sin conexión con el objeto del recurso ya tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sin que por ello el recurrente haya desistido del uso abusivo de la meritada argumentación.

Así, la Resolución nº 971/2024 del TACRC que se pronunciaba sobre otro recurso interpuesto por el COLEGIO DE GEÓGRAFOS, concluía:

"(...) Aduce además la hipotética vulneración del principio de igualdad y no discriminación, y la vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, y del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP).

"(...) Antes de exponer esa cuestión central es preciso dejar claro que la invocación de la recurrente de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, y del EBEP, carece de todo sentido.

El acceso al empleo público nada tiene que ver con los trabajadores adscritos al contrato, por los contratistas del poder adjudicador, pues tales trabajadores no son en modo alguno funcionarios o trabajadores, empleados públicos, que tengan una relación estatutaria o de servicio con las entidades del sector público que contratan a su empresa, sino que su relación laboral o civil con la empresa contratista es ajena y completamente independiente del poder adjudicador, con el que carecen de vinculación alguna."

Por tanto, dada la carencia de vínculo respecto de la cuestión contenciosa, no se va a analizar, ni contrarargumentar nada relacionado con todos esos extremos, rogándole igualmente al Tribunal que dé igualmente por omitidas todas las referencias argumentativas que no aplican al objeto del presente recurso.

6.2 Objeto del contrato

Entrando al fondo del asunto, lo primero que debemos destacar es el singular objeto de este contrato, esto es, una asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga, definido



como un estudio especializado para el análisis de alternativas y propuesta del mejor emplazamiento posible para la construcción de un nuevo estadio, o en su caso, ampliación y rehabilitación del existente, de acuerdo con los estándares internacionales, en la ciudad de Málaga.

El principal propósito perseguido con este contrato es la elaboración de un análisis multicriterio (AMC) que permita identificar la localización más recomendable para un nuevo estadio de fútbol en la ciudad de Málaga. Además, el estudio deberá acompañarse de una hoja de ruta, donde se definen plazos estimados, trámites principales y costes de la nueva infraestructura en la localización propuesta.

Por tanto, el resultado del estudio ha de permitir identificar el emplazamiento más recomendable para un nuevo estadio de fútbol de primer nivel en la ciudad de Málaga, así como sus instalaciones complementarias.

De forma somera, para llevar a cabo el análisis multicriterio (AMC), primero hay que realizar una recopilación y toma de datos que lleven a la caracterización completa de cada una de las localizaciones propuestas y que servirán de base para el análisis multicriterio de la segunda fase. Esa primera fase deberá incluir al menos:

- a) Criterios urbanísticos
- b) Criterios de diseño
- c) Criterios físicos y de sostenibilidad
- d) Criterios de movilidad urbana
- e) Criterios sociales
- f) Criterios económicos directos
- g) Criterios de retorno de la inversión

Superada esa primera fase que servirá de base objetiva para la realización del AMC, se añadirán una serie de indicadores ligados a cada criterio para poder realizar tanto un análisis lineal, como un análisis ponderado, que deberá incluir tanto un análisis de sensibilidad como un análisis de robustez. Una vez realizadas las diferentes comparaciones y finalizado el AMC, se deberá desarrollar un informe final detallado y pormenorizado de la ubicación propuesta como óptima y se deberá también desarrollar una Hoja de Ruta para la construcción/ampliación del estadio.

18/37

Del objeto del contrato descrito se puede destacar que son tareas críticas y de mayor importancia y peso relativo dentro del desarrollo de este, la ejecución metodológica con capacitación científico-técnica, que incluya la comprensión de los múltiples condicionamientos que tiene el estudio, así como la conceptualización y proyección de un proyecto que satisfaga una serie de exigencias/indicadores previos con respecto a los límites presupuestarios, legales y de conveniencia vecinal y social.

La necesidad de garantizar la cobertura de las tareas críticas descritas y que haya una cobertura total de todas las perspectivas que tiene el contrato como objetivo es lo que llevó al Órgano de Contratación al establecimiento de un criterio de solvencia técnica relativo a la adscripción de un Equipo de trabajo multidisciplinar, como se expondrá en el fundamento 6.3.

No se trata pues de un contrato cuyo objeto es un trabajo circunscrito fundamentalmente a la movilidad y el urbanismo, como falsariamente afirma el recurrente a lo largo de su recurso y expresamente en el motivo SÉPTIMO:

*"(...) los trabajos a desarrollar necesarios para la elaboración del contrato para la Asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga, relativos, **fundamentalmente a la materia de movilidad y urbanismo**, y ya respecto de las que se refiere el propio servicio licitado, tenemos que indicar que, también en ese punto son contrarias a derecho pues, no se entiende por qué la licitación recurrida reserve esos puestos, a profesionales de la ingeniería, ADE, derecho o arquitectura únicamente; pues, teniendo en cuenta la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla, resulta notorio que los titulados en geografía reúnen todas las aptitudes necesarias para acometer labores propias de la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico, así como de movilidad." *(la negrita y subrayado es nuestro)*



También en el motivo DÉCIMO SEGUNDO de nuevo expresamente afirma que:

“(...) las funciones a desarrollar necesarios para elaborar los trabajos y servicios objeto de la contratación, relativos, fundamentalmente a la materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo”

El presente contrato no tiene por objeto la redacción e implementación de planes de movilidad urbana, ni tampoco la redacción y firma de instrumentos de planeamiento, como pretende hacer ver el recurrente a lo largo de su recurso, reseñando que existe profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo que deniega el monopolio del planeamiento urbanístico, argumentado en págs. 21 y ss. del recurso, haciendo extensivo lo recogido en dichos pronunciamientos cuando nada tienen que ver con el objeto contractual de la licitación, siendo que reiterar y afirmar lo contrario es torticero y temerario.

Si bien el recurrente insiste una y otra vez en trasladar la falsa imagen de que el objeto del contrato está relacionado con la **ordenación del territorio**, lo cierto es que la única ocasión en que se mencionan esas palabras en los dos pliegos es, justamente, para mencionar la titulación de Geografía y Ordenación del territorio en el perfil (F).

Y esta insistencia traspasa cualquier límite imaginable, llegando a falsear lo recogido literalmente en pliegos, alterando en el entrecomillado de la página 5 de su recurso la expresión planeamiento urbano, por la de ordenación urbana (ver pág. 5 de su recurso vs pág. 9 del PPT).

También se repite en la motivación del recurso que las materias de movilidad y urbanísticas son materias multidisciplinares sobre la que se aconseja en consecuencia, equipos multidisciplinares.

Tanto es así que el recurrente llega a afirmar que:

“No hay por tanto ningún inconveniente en firmar planeamiento como geógrafo en el marco de un equipo pluridisciplinar, a ser posible, pues, efectivamente no existe disposición legal que limite la firma de planeamiento a determinadas profesiones, y la Jurisprudencia es favorable a ello.”

19/37

Pues bien, no podemos estar más de acuerdo con la necesidad de que el objeto del presente contrato sea ejecutado por un equipo de trabajo multidisciplinar, ya que por la especialidad y singularidad de este y el alcance que se persigue, de otra forma sería harto complicado, tal y como vamos a pasar a exponer en el siguiente apartado de este fundamento.

6.3 Medios Personales: Equipo de trabajo multidisciplinar

Recoge el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 7.3, que el adjudicatario deberá disponer de una organización técnica, económica y de personal suficiente para una adecuada prestación del servicio, y designará, de entre su personal, a personas que cumplan los requisitos enumerados y que éstas tendrán la condición de medios humanos mínimos adscritos al contrato.

El equipo mínimo se define con un total de siete perfiles definidos por especialidades, pero sin que ello suponga que el objeto contractual esté dividido por silos temáticos diferenciados o lotes, ni que las personas que ostenten la responsabilidad de cada uno de los perfiles vayan a realizar funciones independientes o separadas del común objeto del contrato.

De tal forma, el equipo mínimo solicitado se compone de los siguientes perfiles:

1. Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato.
2. Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo.
3. Perfil (C): Consultor/a Especialista en Diseño de equipamientos deportivos.
4. Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad.
5. Perfil (E): Consultor/a Especialista en Geología y Geotecnia.
6. Perfil (F): Consultor/a Especialista en Sostenibilidad y medio ambiente.



7. Perfil (G): Consultor/a Especialista en consultoría estratégica de explotación de recintos deportivos y/o culturales.

Del referido equipo mínimo solicitado, el Órgano de Contratación en virtud del principio de discrecionalidad técnica ha determinado que, además de la experiencia específica recogida en cada perfil, todos los perfiles deben tener una titulación universitaria, especificando, que al menos se deberá contar con una persona arquitecta y una persona ingeniera de caminos, canales y puertos, siendo esta condición un mínimo exigible, no un máximo ni una exclusión de ninguna otra titulación superior.

La elección por parte del Órgano de Contratación, como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional, en virtud del art. 90.1.e de la LCSP, de las titulaciones de Arquitectura y/o Ingeniería de Caminos Canales y Puertos para los perfiles (B) y (D) trae causa del objeto específico del contrato antes expuesto y de las capacidades que el ordenamiento normativo garantiza para estos titulados.

Así, la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, indica en su Anexo que:

"Apartado 3. Objetivos. Para obtener el título, el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias:

Capacitación científico-técnica y metodológica para el reciclaje continuo de conocimientos y el ejercicio de las funciones profesionales de asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil.

Comprensión de los múltiples condicionamientos de carácter técnico, legal y de la propiedad que se plantean en el proyecto de una obra pública, y capacidad para establecer diferentes alternativas válidas, elegir la óptima y plasmarla adecuadamente, previendo los problemas de su construcción, y empleando los métodos y tecnologías más adecuadas, tanto tradicionales como innovadores, con la finalidad de conseguir la mayor eficacia y favorecer el progreso y un desarrollo de la sociedad sostenible y respetuoso con el medio ambiente."

20/37

Por su parte, la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, establece en su Anexo que:

"3.2 Competencias que los estudiantes deben adquirir en las enseñanzas oficiales de Máster:

- 1. Conocer los métodos de investigación y preparación de proyectos de construcción.*
- 2. Crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a su vez las exigencias estéticas y las técnicas y los requisitos de sus usuarios, respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción."*

Estas capacidades, que las órdenes ministeriales garantizan en todos los titulados de las titulaciones mencionadas, son las que el Órgano de Contratación solicita como medio de acreditar la solvencia técnica o profesional en un contrato cuyo objeto requiere de la elaboración de profundos análisis (Análisis de oferta actual de transportes, análisis de oferta de aparcamiento, análisis de accesos para los diferentes modos de transporte, viabilidad de urbanización y ampliación de accesos, análisis preliminar del tráfico inducido, análisis multicriterio, análisis de sensibilidad y análisis de riesgo) acompañados de una intensa investigación en el ámbito de un proyecto arquitectónico como es la futura construcción de un Estadio deportivo de primer nivel.



No discutimos en ningún momento que algunos geógrafos (sean titulados o colegiados) puedan tener esas capacidades, lo que se pretende es que el equipo cuente con, al menos, dos profesionales en los que esté garantizado que SEGURO las tienen, porque así están reconocidas en sus órdenes de habilitación profesional.

Para el resto de los integrantes del equipo multidisciplinar, incluido el Coordinador/a Delegado/a del contrato, se abren las posibilidades de participación multidisciplinar a aquellas personas que ostente titulaciones tan variadas como el derecho, la economía, la ingeniería civil, la geología, las ciencias ambientales, la biología, la ingeniería forestal, la ingeniería agrónoma y **la Geografía y Ordenación del Territorio.**

Resulta, por tanto, palmariamente falsa la afirmación que arroja el recurrente, cuando en su motivo TERCERO del recurso indica:

"Por lo que resulta especialmente llamativo que sea la propia administración recurrida la que se ha manifestado en el sentido de excluir directamente y sin ningún tipo de justificación todos y cada uno de los titulados en geografía."

No podemos compartir la conclusión a la que llega el recurrente que carece de fundamento alguno ya que, como acabamos de argumentar, no se excluye en modo alguno como integrante del equipo de trabajo adscrito al contrato a los profesionales que tengan una titulación universitaria en geografía.

Se puede concurrir válidamente con un equipo que incorpore a una persona con la titulación de geografía a cuatro de los siete perfiles solicitados:

- Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato,
- Perfil (E): Consultor/a Especialista en Geología y Geotecnia,
- Perfil (F): Consultor/a Especialista en Sostenibilidad y medio ambiente
- Perfil (G): Consultor/a Especialista en consultoría estratégica de explotación de recintos deportivos y/o culturales,

21/37

De esta forma, no se puede pretender que el objeto del recurso sea la defensa de los intereses de un colectivo presuntamente discriminado, sino lo que se pretende es la sustitución del criterio del órgano de contratación por el del recurrente, tratando de imponer la inclusión del titulado de geografía en todos los perfiles del equipo, salvo el perfil C, lo que podría dar lugar a una situación tal que el equipo multidisciplinar se convirtiese en un equipo casi monopolizado por geógrafos.

Alega el recurrente, en relación con el conflicto competencial entre titulaciones, el rechazo del Tribunal Supremo al monopolio competencial a favor de unas profesiones técnicas respecto de otras. A este respecto es necesario aclarar que la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del servicio concreto que se esté licitando, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, es posible siempre que quede debidamente motivado y justificado, como es el caso que nos ocupa y que ya se ha justificado detalladamente.

Relacionado con este extremo, es especialmente ilustrativa la Resolución nº 1388/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se recoge:

"(...) En este sentido, en nuestra Resolución 548/2014 señalamos lo siguiente: "... debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad. En definitiva, el órgano de contratación es libre de



determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación."

Por lo tanto, resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. A este respecto, el artículo 64 del TRLCSP dispone que "los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario". (...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de diciembre de 1997 y 7 de febrero de 1998, en decisiones como la que se está analizando "(...) se mueven en un ámbito singularmente dominado por la discrecionalidad técnica, en donde el criterio de la Administración acerca de cuál sea la titulación más apta (...), deviene merecedor de respeto siempre, claro es, que no sea contrario a las previsiones del Ordenamiento Jurídico en materia de atribuciones profesionales, y que no pueda tacharse de arbitrario. Se trata así de una decisión no dominada exclusivamente por el criterio de atención a la capacitación que de modo general y abstracto puedan ofrecer las distintas titulaciones, pues, respetando esa capacitación general y abstracta, admite también la atención de matices o singularidades, siempre relacionadas con el objeto particular del estudio o servicio y para el logro de la mayor eficacia y eficiencia de éste."

22/37

Como justificación adicional sobre la no exclusión (ni directa ni indirecta) y la posibilidad de incorporar titulados en geografía al equipo de trabajo, ya se indica en el PCAP la opción de que el equipo sea mejorado mediante la incorporación de perfiles adicionales que puedan aportar valor añadido al desarrollo del estudio, entre los que podrán estar igualmente los titulados en geografía.

6.4 Los perfiles impugnados

Indica en el motivo TERCERO el recurrente que:

"Resulta necesario indicar que, **son objeto del presente únicamente los puestos de Coordinador/a Delegado/a del contrato**, Coordinador/a Especialista en Urbanismo y Consultor/a Especialista en Movilidad, esto es, entendemos y, a lo largo del presente recurso desarrollaremos que, el colectivo de profesionales al que represento se encuentra perfectamente capacitado para optar a ocupar cualquiera de los tres puestos de trabajo ofertados en la presente licitación."

Si bien afirman que a lo largo del recurso desarrollarán el motivo de la impugnación de estos tres perfiles, lo cierto es que, respecto del Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato, prácticamente nada más se vuelve a mencionar en el resto del recurso. Hay que recordar que, respecto de este perfil, el mismo no estaba incluido dentro del alcance del recurso en el acta que aportan como doc nº2, quarter. Por otra parte, no se requiere una titulación específica para el desempeño de ese perfil, por lo que no alcanzamos a entender sobre qué pivota la reprochada discriminación.

En relación con los otros dos perfiles, Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo y Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad, yerra de nuevo el recurrente cuando concluye, sin fundamento alguno, en el final de su motivo TERCERO, que lo que se está pidiendo son un técnico de movilidad y un técnico en urbanismo:



"Además, si nos atenemos a las funciones a desarrollar que contiene la propia licitación y en lo que se refiere a las aptitudes de los profesionales a los que represento, podemos comprobar que lo que realmente se está solicitando es el perfil de un TÉCNICO DE MOVILIDAD y un TECNICO EN URBANISMO (...)"

Pues bien, ni se solicita un técnico de movilidad, ni se solicita un técnico en urbanismo, así como tampoco se excluye la posibilidad de participación de los geógrafos en el equipo de trabajo, como ya se ha venido reiterando a lo largo de este informe.

A este respecto, nos sumamos a lo expresado por el OC en la Resolución nº 815/2024 del TACRC, que resuelve otro recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos, con idéntica motivación impugnadora, en el que expresa:

"ni se solicita un especialista genérico en medio ambiente en este perfil, ni se excluye en otros posibles intervenientes en la redacción del proyecto, ni se deduce que sea así de las necesidades del Pliego de condiciones técnicas, ni de su anexo".

Así como:

"Y se indica que lo alegado en el recurso "no guarda identidad de razón con el Pliego recurrido ni con su contenido, ni siquiera con lo alegado por el recurrente, puesto que en todos los casos hacen referencia a competencias ambientales o medioambientales que concurren en la titulación de geógrafo pero que en ningún momento son excluidas de la participación, ni discutidas, ni se han solicitado específicamente en el perfil recurrido".

23/37

Argumento este último que también suscribimos, ya que, a lo largo del recurso, el recurrente se esfuerza por referenciar competencias en ordenación del territorio, movilidad y urbanismo que, a su juicio concurren en la titulación de geógrafo, extremos estos en ningún caso discutidos por el Órgano de Contratación, pero equivocándose aquí de nuevo al concluir que se han solicitado perfiles para cubrir dichas competencias, no siendo ese el sentido en la licitación objeto de recurso.

Indica el Tribunal en la meritada resolución que:

"De la lectura de esta cláusula se desprende una doble apreciación de interés para el análisis de la impugnación planteada en el recurso. De una parte, la descripción de un equipo de trabajo amplio y complejo, comprensivo de distintos profesionales y titulaciones, con experiencia demostrable en "redacción de proyectos de urbanización de naturaleza similar al objeto del pliego". Y, de otra, se trata de un equipo de carácter abierto, puesto que, en primer lugar, no se requiere una titulación específica para el Delegado del Contrato, y, además, se prevé expresamente que puedan añadirse profesionales adicionales en los términos del inciso final de la cláusula."

Todos y cada uno de los puntos que destaca el Tribunal en ese párrafo, son aplicables a nuestra licitación:

- Descripción de un equipo de trabajo amplio y complejo, comprensivo de distintos profesionales y titulaciones, con experiencia demostrable (7 perfiles profesionales distintos, con mención expresa y posibilidad de intervenir de 11 titulaciones académicas distintas).
- Equipo de carácter abierto (posibilidad de mejorar el equipo mínimo incluyendo perfiles adicionales).
- No se requiere una titulación específica y excluyente para el Coordinador/a Delegado del Contrato.

Continúa el Tribunal afirmando en la misma resolución:

"Atendiendo a esta doctrina, nos encontramos en este caso con que la corporación recurrente se limita a defender la competencia profesional de los titulados a los que representa en materia de medio ambiente, en términos generales, pero sin descender a concretar que la competencia profesional de



los geógrafos sea equiparable, en relación con las condiciones de la ejecución de la prestación objeto de este contrato, a las de los profesionales detallados en el apartado que cuestiona.

Por el contrario, en el informe del órgano de contratación sí que se razona a tal respecto, quedando justificadas las circunstancias del objeto del contrato que determinan la elección de esos perfiles profesionales en este concreto punto, siempre teniendo presente que, como ya ha quedado apuntado, el equipo técnico se define de manera amplia, con posibilidad de inclusión de otros perfiles, incluyendo los geógrafos. Por lo demás, las alegaciones del recurso relativas a los requisitos para ocupar puestos de trabajo en la Administración Pública en nada atañen al objeto de este recurso.

Este Tribunal ha examinado una impugnación que guarda íntima relación con la aquí articulada, formulada por el propio Colegio de Geógrafos. Se trata de la resolución nº 980/2023 (Sección 2º), de 20 de julio de 2023, cuyos razonamientos son perfectamente trasladables a este caso. Se indicaba en dicha resolución que:

"Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, hemos de concluir que el recurrente no se alza contra las circunstancias específicas del contrato cuyos Pliegos impugna, sino que afirma, con carácter general, la idoneidad de los Geógrafos para participar en la elaboración de Planes Urbanísticos. De tal aseveración genérica extrae la conclusión de que deben ser incluidos en el equipo mínimo exigido en el contrato que nos ocupa. Esta argumentación no puede ser acogida. La resolución del recurso nos exige considerar la legalidad de la actuación administrativa en las concretas circunstancias del contrato en cuyo procedimiento de licitación se producen. Dicha consideración debe situarse en los límites marcados por el recurso, pues a ello nos obliga el principio de congruencia. Y lo cierto es que el recurrente no combate, como hemos dicho, la resolución adoptada por el órgano de contratación, ni la justificación de la misma. Puesto que lo relevante no es que los Geógrafos puedan formar parte de los equipos redactores de los instrumentos de planeamiento urbanístico (cuestión que, incidentalmente, no se discute), sino si deben serlo en el concreto que nos ocupa. En definitiva, el recurrente no combate la concreta decisión adoptada por el órgano de contratación (la razonabilidad de las circunstancias concretas invocadas para exigir unos perfiles profesionales y no otros), lo que nos lleva a desestimar el recurso".

24/37

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto en cuanto a la falta de fundamentación de la crítica realizada en el recurso, al no argumentarse en relación con el concreto objeto del contrato y las competencias profesionales para su ejecución, así como, de otro lado, la discrecionalidad de que goza el órgano de contratación a la hora de definir y exigir un determinado perfil profesional cuando éste sea motivadamente el más idóneo para la ejecución del contrato, no cabe sino la desestimación del recurso."

Hacemos nuestras las conclusiones que esgrime el Tribunal expuestas en el sentido de que el recurrente no concreta ni justifica en forma alguna qué partes del específico contrato impugnado son las que el colectivo que representa podría llevar a término y por las que presuntamente se les ha excluido. Su defensa pivota en una afirmación genérica sobre la idoneidad de los Geógrafos para participar en la elaboración de planes de movilidad y de planificación urbanística, no siendo ninguno de esos dos extremos parte del objeto contractual. Pero es que su exigencia va más allá de lo razonable, puesto que alegan la discriminación de su colectivo profesional, no porque no puedan formar parte del equipo mínimo (porque ya forman parte) sino por el hecho de apreciar que hay perfiles específicos donde también deberían ser incorporados adicionalmente, petición a nuestro juicio desproporcionada y desmedida.

6.5 Competencias Profesionales



En España, actualmente, existen una serie de Títulos oficiales universitarios de Grado y Máster que dan acceso a profesiones reguladas (anexo I), concretamente son 29 las titulaciones que tienen Órdenes Ministeriales o Reales Decretos, que se encargan de recoger y regular ese contenido.

La profesión de geógrafo actualmente no se encuentra en dicha relación. Para compensar ese vacío normativo, el Colegio de Geógrafos en su recurso aporta varios documentos de parte, a los que otorga la consideración de pruebas, en los que afirma, incide y reitera cuáles son las Competencias Profesionales de los geógrafos (reseñando que ni siquiera en la exposición de estas podemos saber con exactitud qué titulaciones son las que se encuentran amparadas en ellas).

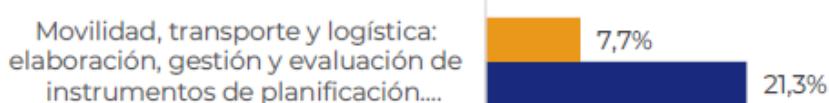
No aspira este Órgano de Contratación a entrar a valorar la competencia profesional de los geógrafos, pues, aunque lo pretenda insistentemente el recurrente de forma torticera, el requisito de solvencia incorporado en los pliegos no es contar con un profesional o un técnico competente, es la petición de un equipo con diversas titulaciones académicas (no profesiones ni pertenencia a gremio profesional alguno) tal como expresamente permite la LCSP en su art. 90 (1.e y 2)

Ello no es óbice para que este Órgano entre a manifestar su opinión sobre los medios de los que pretende valerse el recurrente para acreditar la competencia profesional de sus colegiados.

Así, en el motivo DECIMO PRIMERO de su recurso (pág.20), pretende el recurrente demostrar “la capacidad de los Geógrafos para desempeñar funciones relativas a materias de movilidad” a través de un documento (documento 11 del recurso), elaborado por el propio recurrente y según el mismo “meticulosamente desarrollado, y que da sobrada argumentación de la aptitud de los Titulados en Geografía para la realización de tareas relativas a la planificación y gestión de la movilidad, tal y como queda reflejado en su apartado 3.2. Planificación Territorial y Urbanística.”

25/37

Pues bien, dicho informe “meticuloso y argumentado”, en su apartado 3.2 tan solo menciona, dentro de su figura 10 (Distribución de proyectos y trabajos del ámbito Planificación Territorial y Urbanística, evolución 2018-2023, personas colegiadas) una categoría denominada “Movilidad, transporte y logística: elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación.”



Esto es, para el recurrente es “sobrada argumentación de la aptitud de los Titulados en Geografía para la realización de tareas relativas a la planificación y gestión de la movilidad”, que sea citado dentro de un informe de elaboración propia y de una categoría denominada “movilidad, trasporte y logística” aunque esta categoría se matice sin solución de continuidad con la concreción: “elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación”.

Mención aparte merece la separación en categorías que hace el informe en esa misma figura 10, que hace que la suma del total de la distribución de proyectos y trabajos del 2023 arroje la cifra de un 160,2%, lo que excede en mucho del 100% que representa una distribución total.

Más adelante en ese mismo motivo, aporta como prueba un documento denominado INFORME DE COMPETENCIAS DE LAS TITULACIONES DE GEOGRAFÍA EN MATERIA DE MOVILIDAD (ELABORACIÓN DE INFORMES Y PLANES DE MOVILIDAD) (documento 12 del recurso), que es otro documento de elaboración de parte, en este caso anónimo y supuestamente elaborado por el Servicio de Defensa de la Profesión, del que debemos reseñar dos aspectos:



- El primero, la manera de titular un documento propio para darle apariencia de norma regulatoria y así poder aportarlo como documento probatorio.
- El segundo, sobre el contenido mismo del informe, que no es más que una relación de "algunos proyectos en los que geógrafos/as han participado, ya sea como directores/autores, como componentes del equipo redactor, asesores o colaboradores".

Para más inri, en este mismo motivo mencionan también el INFORME SOBRE EMPLEO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, YACIMIENTOS DE EMPLEO, TRANSFORMACIÓN LABORAL Y RETOS FORMATIVOS EN LOS SECTORES RELACIONADOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA BIODIVERSIDAD EN ESPAÑA, alegando que "hace referencia dentro del capítulo 8 dedicado al ESTUDIO PROFESIOGRÁFICO POR OCUPACIÓN, a la Geografía como una de las titulaciones con perfil definido, según los agentes sectoriales consultados, para el ejercicio profesional como TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN PLANIFICACIÓN Y MOVILIDAD URBANA", pero sin mencionar que el estudio hace esa referencia para el nivel de Grado universitario, no así en el nivel de Master, que es el caso que nos ocupa, para el que menciona: "Arquitectura y Urbanismo, entre otros."

Acceso al ejercicio profesional:

Formación oficial:

- ¬ Grado universitario: Arquitectura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Civil, Ingeniería de Obras Públicas y otros similares. Otros grados identificados por los agentes sectoriales: Geografía, Ciencias Ambientales, Sociología, Economía, Derecho.
- ¬ Máster universitario: Arquitectura y Urbanismo, entre otros.

(Extracto de la pág. 136 del Estudio mencionado)

26/37

En la misma línea, en su motivo DECIMO TERCERO aporta otro documento, según el recurrente, "meticulosamente desarrollado, y que da sobrada argumentación de la aptitud de los Titulados en Geografía para la evaluación urbanística y ambiental tanto estratégica como de proyecto (...)" que vuelve a poner de manifiesto la forma de proceder del Colegio de Geógrafos. Presentan de nuevo un documento de parte, en este caso titulado INFORME SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LOS GEÓGRAFOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (documento 14 del recurso) que trata, efectivamente, sobre la evaluación ambiental, pero nada dice, ni menciona ni argumenta sobre la evaluación urbanística, ni estratégica, ni de proyecto.

Por último y, solo porque el propio recurrente lo incluye como documento 13 en su motivo DECIMO SEGUNDO, señalar que, en la mencionada Resolución de 22 de septiembre de 2020, de la Universidad de Málaga, mediante la que se publica modificación del Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado/a en Geografía y Gestión del Territorio, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 189, de martes 29 de septiembre de 2020 no existe ni una sola referencia, ni asignatura, ni mención a los términos "movilidad", "transporte", "tráfico" o "diseño".

En conclusión, si bien como ya se ha expresado no entramos a valorar la competencia profesional de los geógrafos, lo que en ningún caso consideramos aceptable, es que el Colegio pretenda arrogarse una habilitación profesional mediante unos documentos de elaboración propia, en absoluto fundamentados y manifestamente poco rigurosos, conforme se ha ido justificando detalladamente en el presente apartado.»

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el objeto de la controversia.

Una vez analizados el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso y reseñados los argumentos y alegaciones de las partes que han intervenido en el procedimiento del recurso especial, debemos reseñar los concretos apartados de los perfiles del personal que se exigen en el PPT, para conformar el equipo de trabajo "mínimo"



para realizar el estudio objeto del contrato, sobre los que enfoca el Colegio de Geógrafos su impugnación, al entender la referida corporación que en ellos se está discriminando a los titulados en Geografía (colegiados), al no incluirlos expresamente en el enunciado de las titulaciones detalladas en los diferentes perfiles, respecto de los que entiende la recurrente estarían debidamente habilitados para su desempeño los Geógrafos.

Debemos tener en cuenta que, en la LCSP, a los efectos de determinar la solvencia técnica de las empresas en los contratos de servicios, en el **artículo 90**, se establece:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.”

En cumplimiento de dicha norma, en el PPT, se ha recogido una serie de perfiles profesionales de los encargados de la ejecución del contrato, al siguiente tenor:

-PPT, pág. 9, de forma literal se recoge en el apartado: **7. “Medios Aportados al Contrato”**

27/37

“7.3 Medios personales. El personal adscrito al contrato será el necesario para la ejecución de la prestación, detallado y motivado, sin perjuicio de las variaciones futuras, en caso de necesidad justificada. El adjudicatario deberá disponer de una organización técnica, económica y de personal suficiente para una adecuada prestación del servicio, y designará, de entre su personal, a personas que cumplan los requisitos enumerados a continuación, que tendrán la condición de **medios humanos mínimos adscritos al contrato con la siguiente dedicación:**

Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato:

- Debe tener como mínimo titulación superior universitaria relacionada con el objeto del contrato (Ingenierías - relacionadas con la edificación y el urbanismo-, Arquitectura, Economía-ADE, Derecho o similares).
- Experiencia laboral mínima consistente en 10 años en trabajos de consultoría estratégica en la posición de delegado o coordinador del contrato.
- Dedicación parcial (50%) de adscripción a la ejecución del contrato.

Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo:

- Debe tener la titulación de Arquitecto o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, especialista en urbanismo y planeamiento.
- Experiencia laboral mínima de 15 años en proyectos de planificación y planeamiento urbano.
- Dedicación completa (100%) de adscripción a la ejecución del contrato.

(...)

Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad:



- Debe tener la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, especialista en planificación de la movilidad y estudios de demanda.
- Experiencia laboral mínima de 10 años en estudios de movilidad urbana.
- Dedicación parcial (50%) de adscripción a la ejecución del contrato.”

Primeramente y antes de entrar a analizar las consideraciones esgrimidas por la corporación recurrente, y tal como hace entre otras la, ya citada, **Resolución nº 971/2024**, de 29 de julio, del **TACRC**, debemos reprochar o censurar a la corporación colegial que con absoluta falta de precisión incluya hasta, al menos, en ocho motivos de impugnación, de los quince que contiene su escrito, ataques a los pliegos con fundamentos no relacionados con la “contratación pública”, sino con el acceso a la función pública o al empleo público, invocando o haciendo referencia a los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución y del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, pues, como es obvio en la licitación del contrato que nos ocupa, en los perfiles señalados no se ofertan “puestos de trabajo” como empleado público, por lo que todas las referencias a los principios y normativa para el acceso al empleo público del recurso, son inadmisibles, y con ello también todos los documentos adjuntos con el escrito de recurso que pretenden respaldar esos inadmisibles fundamentos.

La recurrente desde el principio del escrito confunde al ente contratante PROMALAGA, con un órgano o ente administrativo, sin cerciorarse que se trata de una empresa mercantil pública municipal, pero que no tiene la consideración de “Administración Pública”.

28/37

Por tal razón, en la exposición en el fundamento anterior de los motivos de impugnación recogidos en el recurso, hemos prescindido de los referidos a la argumentación relativa al acceso al empleo público y todos los relativos al régimen jurídico de los funcionarios o de los empleados públicos, que a tenor del artículo 11.1 de la LCSP, quedan fuera del ámbito de dicha Ley.

Al respecto de los perfiles acotados en el recurso, debemos dar la razón en su alegación de oposición al recurso por el órgano de contratación respecto de que, además, de no estar incluido expresamente en el acta aportada como DOC. 2 “Quater”, el “Perfil (A): Coordinador/a Delegado/a del contrato”, no está motivado por qué lo incluye el recurso entre los impugnados, cuando el propio pliego no impide que para el desempeño del aludido perfil se incorpore un geógrafo, dado que al ser el equipo de trabajo de carácter “multidisciplinar”, de hecho el objeto del contrato como hemos dicho es para un estudio “Análisis Multicriterio” (AMC) [v. apartado fáctico PRIMERO], en el que ya están incluidos los geógrafos [v. Perfil (F)], diseñado como un equipo amplio y complejo para la ejecución del contrato licitado, y en concreto, en dicho perfil se añade la referencia a titulaciones “*o similares*”, siendo un enunciado con claro “*numerus apertus*”, es decir no exhaustivo, lo que determina un régimen abierto del equipo de trabajo que permite a las empresas licitadoras incluir en sus ofertas no sólo a los geógrafos, sino también a otros titulados.



Sin olvidar, tal y como nos recuerda también el informe del órgano de contratación que, en el PCAP, en su apartado 7.2 (página 10), se permite a las empresas licitadoras, añadir “perfiles adicionales” en sus ofertas como mejoras:

- Se valorará, en su caso, la aportación de **perfiles adicionales** que puedan aportar valor añadido al desarrollo del estudio.”

Respecto de los otros dos perfiles, que se señalan en el recurso como impugnados, “Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo” y “Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad”, compartimos los argumentos que opone al recurso el órgano de contratación, en cuanto a la determinación de las titulaciones que recoge para dichos perfiles, pues la recurrente manipula lo exigido en el PPT.

Así, puntuiza el informe del ente contratante, que:

“En relación con los otros dos perfiles, Perfil (B): Coordinador/a Especialista en Urbanismo y Perfil (D): Consultor/a Especialista en Movilidad, yerra de nuevo el recurrente cuando concluye, sin fundamento alguno, en el final de su motivo TERCERO, que lo que se está pidiendo son un técnico de movilidad y un técnico en urbanismo:

“Además, si nos atenemos a las funciones a desarrollar que contiene la propia licitación y en lo que se refiere a las aptitudes de los profesionales a los que represento, podemos comprobar que lo que realmente se está solicitando es el perfil de un **TÉCNICO DE MOVILIDAD** y un **TECNICO EN URBANISMO (...)**”

29/37

Pues bien, ni se solicita un técnico de movilidad, ni se solicita un técnico en urbanismo, así como tampoco se excluye la posibilidad de participación de los geógrafos en el equipo de trabajo, como ya se ha venido reiterando a lo largo de este informe.

A este respecto, nos sumamos a lo expresado por el OC en la Resolución nº 815/2024 del TACRC, que resuelve otro recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos, con idéntica motivación impugnadora, en el que expresa:

“ni se solicita un especialista genérico en medio ambiente en este perfil, ni se excluye en otros posibles intervenientes en la redacción del proyecto, ni se deduce que sea así de las necesidades del Pliego de condiciones técnicas, ni de su anexo”.

Así como:

“Y se indica que lo alegado en el recurso “no guarda identidad de razón con el Pliego recurrido ni con su contenido, ni siquiera con lo alegado por el recurrente, puesto que en todos los casos hacen referencia a competencias ambientales o medioambientales que concurren en la titulación de geógrafo pero que en ningún momento son excluidas de la participación, ni discutidas, ni se han solicitado específicamente en el perfil recurrido”.

Argumento este último que también suscribimos, ya que, a lo largo del recurso, el recurrente se esfuerza por referenciar competencias en ordenación del territorio, movilidad y urbanismo que, a su juicio concurren en la titulación de geógrafo, extremos estos en ningún caso discutidos por el Órgano de Contratación, pero equivocándose aquí de nuevo al concluir que se han solicitado perfiles para cubrir dichas competencias, no siendo ese el sentido en la licitación objeto de recurso.

Indica el Tribunal en la meritada resolución que:

"De la lectura de esta cláusula se desprende una doble apreciación de interés para el análisis de la impugnación planteada en el recurso. De una parte, la descripción de un equipo de trabajo amplio y complejo, comprensivo de distintos profesionales y titulaciones, con experiencia demostrable en "redacción de proyectos de urbanización de naturaleza similar al objeto del pliego". Y, de otra, se trata de un equipo de carácter abierto, puesto que, en primer lugar, no se requiere una titulación específica para el Delegado del Contrato, y, además, se prevé expresamente que puedan añadirse profesionales adicionales en los términos del inciso final de la cláusula."

Todos y cada uno de los puntos que destaca el Tribunal en ese párrafo, son aplicables a nuestra licitación:

- Descripción de un equipo de trabajo amplio y complejo, comprensivo de distintos profesionales y titulaciones, con experiencia demostrable (7 perfiles profesionales distintos, con mención expresa y posibilidad de intervenir de 11 titulaciones académicas distintas).
- Equipo de carácter abierto (posibilidad de mejorar el equipo mínimo incluyendo perfiles adicionales).
- No se requiere una titulación específica y excluyente para el Coordinador/a Delegado del Contrato.

Continúa el Tribunal afirmando en la misma resolución:

"Atendiendo a esta doctrina, nos encontramos en este caso con que la corporación recurrente se limita a defender la competencia profesional de los titulados a los que representa en materia de medio ambiente, en términos generales, pero sin descender a concretar que la competencia profesional de los geógrafos sea equiparable, en relación con las condiciones de la ejecución de la prestación objeto de este contrato, a las de los profesionales detallados en el apartado que cuestiona.

30/37

Por el contrario, en el informe del órgano de contratación sí que se razona a tal respecto, quedando justificadas las circunstancias del objeto del contrato que determinan la elección de esos perfiles profesionales en este concreto punto, siempre teniendo presente que, como ya ha quedado apuntado, el equipo técnico se define de manera amplia, con posibilidad de inclusión de otros perfiles, incluyendo los geógrafos. Por lo demás, las alegaciones del recurso relativas a los requisitos para ocupar puestos de trabajo en la Administración Pública en nada atañen al objeto de este recurso.

Este Tribunal ha examinado una impugnación que guarda íntima relación con la aquí articulada, formulada por el propio Colegio de Geógrafos. Se trata de la resolución nº 980/2023 (Sección 2º), de 20 de julio de 2023, cuyos razonamientos son perfectamente trasladables a este caso. Se indicaba en dicha resolución que:

"Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, hemos de concluir que el recurrente no se alza contra las circunstancias específicas del contrato cuyos Pliegos impugna, sino que afirma, con carácter general, la idoneidad de los Geógrafos para participar en la elaboración de Planes Urbanísticos. De tal aseveración genérica extrae la conclusión de que deben ser incluidos en el equipo mínimo exigido en el contrato que nos ocupa. Esta argumentación no puede ser acogida. La resolución del recurso nos exige considerar la legalidad de la actuación administrativa en las concretas circunstancias del contrato en cuyo procedimiento de licitación se producen. Dicha consideración debe situarse en los límites marcados por el recurso, pues a ello nos obliga el principio de congruencia. Y lo cierto es que el recurrente no combate, como hemos dicho, la resolución adoptada por el órgano de contratación, ni la justificación de la misma. Puesto que lo relevante no es que los Geógrafos puedan formar parte de los equipos redactores de los instrumentos de planeamiento urbanístico (cuestión que, incidentalmente, no se discute), sino si deben serlo en el concreto que nos ocupa. En definitiva, el recurrente no combate la concreta decisión



adoptada por el órgano de contratación (*la razonabilidad de las circunstancias concretas invocadas para exigir unos perfiles profesionales y no otros*), lo que nos lleva a desestimar el recurso".

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto en cuanto a la falta de fundamentación de la crítica realizada en el recurso, al no argumentarse en relación con el concreto objeto del contrato y las competencias profesionales para su ejecución, así como, de otro lado, la discrecionalidad de que goza el órgano de contratación a la hora de definir y exigir un determinado perfil profesional cuando éste sea motivadamente el más idóneo para la ejecución del contrato, no cabe sino la desestimación del recurso."

Hacemos nuestras las conclusiones que esgrime el Tribunal expuestas en el sentido de que el recurrente no concreta ni justifica en forma alguna qué partes del específico contrato impugnado son las que el colectivo que representa podría llevar a término y por las que presuntamente se les ha excluido. Su defensa pivota en una afirmación genérica sobre la idoneidad de los Geógrafos para participar en la elaboración de planes de movilidad y de planificación urbanística, no siendo ninguno de esos dos extremos parte del objeto contractual. Pero es que su exigencia va más allá de lo razonable, puesto que alegan la discriminación de su colectivo profesional, no porque no puedan formar parte del equipo mínimo (porque ya forman parte) sino por el hecho de apreciar que hay perfiles específicos donde también deberían ser incorporados adicionalmente, petición a nuestro juicio desproporcionada y desmedida."

Nada cabe, añadir por nosotros, a la aquilatada doctrina elaborada y mantenida por el TACRC, que se reseña en el informe al que aludimos que, como bien queda glosado en el documento, reitera anteriores pronunciamientos del propio Tribunal estatal, pero que en el caso especialmente traído a colación del recurso, que aquí nos ocupa, se refiere además a un supuesto planteado por el mismo Colegio de Geógrafos, que fue desestimado, como procede que nosotros igualmente hagamos aquí en nuestro pronunciamiento.

31/37

Y ello, en consonancia con la jurisprudencia utilizada sobre este tipo de controversias por los órganos revisores de igual naturaleza, que atiende fundamentalmente más al nivel de conocimientos que se deriven de los títulos profesionales, huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, haciendo prevalecer el principio de "*libertad con idoneidad*", frente a la exclusividad, partiendo de la existencia de una base de enseñanzas comunes, que existe en determinadas ramas de enseñanzas técnicas, que dotan a sus titulados universitarios de un fondo de conocimientos técnicos igual, con independencia de las distintas especialidades, que permite el desempeño de cometidos en los que no prima determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hayan seguido, así en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1981, de 10 de abril de 2006 y otras muchas, señalando la Sentencia del Alto Tribunal de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto o contrato de que se trate, lo que es evidente no es atendido en su recurso, centrado en los conocimientos que se imparte para la obtención del título, por el Colegio recurrente.



Habrá que estar al caso concreto, atendiendo a cada objeto del contrato y bajo la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación.

La aplicación del principio jurisprudencial de "*libertad con idoneidad*", no puede entenderse como una mera equivalencia entre profesiones basadas en el hecho de que dentro de un plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener relación directa con la prestación objeto del servicio a ejecutar, como parece así lo entiende la corporación colegial recurrente.

El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, la normativa concurrente y especialmente las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que son las que determinan, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados para la ejecución del contrato controvertido, y ello está debidamente justificado en nuestro caso por el órgano de contratación, sin que las alegaciones del Colegio impugnante hayan rebatido esos motivos.

A mayor abundamiento, y para recordar que la doctrina del TACRC no es excepcional, debemos también aludir, entre otras, a la **Resolución nº 44/2023**, de 27 de enero, del **TARCJA**, que también desestima uno de los numerosos recursos interpuestos ante dicho Tribunal autonómico, por el Colegio recurrente, que en su fundamentación desestimatoria recoge, lo siguiente:

32/37

"El que un geógrafo pueda desarrollar competencias en materia de urbanismo, y que, efectivamente la empresa que cuente con uno en su equipo pueda suponer un plus de calidad (nada impide que así se valore) no significa que siempre y en todo caso, deba incluirse como obligatorio, sobre todo cuando no se concreta si el mismo podrá concurrir en sustitución del Arquitecto o Ingeniero de Caminos, o como técnico medioambiental. El listado de titulados no es exhaustivo ni cerrado, señalando en algunos casos varias titulaciones como opcionales, y resulta adecuado al objeto del contrato, sin que se aprecie una exclusión discriminatoria respecto de otras titulaciones, que nada impide que puedan concurrir.

Con arreglo a lo expuesto, no puede afirmarse que se haya generado desigualdad o producido arbitrariedad en el actuar de la Administración en el presente supuesto, pues si bien es indudable el carácter multidisciplinar del ámbito en el que se desenvuelve aquélla, tampoco ello descarta la posibilidad de que la Administración discrimine lícitamente y de modo objetivo o en función de las características de la actividad a desarrollar.

Por lo tanto, debe ser desestimado el recurso interpuesto."

SÉPTIMO. Multa por temeridad.

En el informe del órgano de contratación de 28 de noviembre 2025, oponiéndose al recurso del Colegio de Geógrafos, se solicita expresamente la imposición de multa a la recurrente, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en los siguientes términos:

«Son varias las razones que motivan la apreciación de temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso. La primera de ellas es la falta de rigurosidad y seriedad en su análisis del anuncio y pliegos impugnados y en la confección del recurso.



No resulta de recibo que haya párrafos enteros copiados y reproducidos de otros recursos previos interpuestos por el Colegio de Geógrafos sin que se elaboren, adapten o personalicen las razones sobre las que sustentan sus peticiones.

Un ejemplo de esto es el recurso resuelto en Resolución 5/2023 del TARC de la Junta de Andalucía, que a continuación se compara con el contenido del recurso ahora presentado:

Pág. 6 del presente recurso:

"Si bien el Geógrafo tiene encaje profesional para desempeñar tareas propias como especialista en materias como urbanismo y movilidad llama mucho la atención su no inclusión junto a los restantes profesionales que se mencionan, dado que en que los geógrafos tienen más que acreditada su competencia en estos ámbitos de trabajo. Quedando reservados los distintos puestos de trabajo para cada uno de los profesionales indicados y es así como debería haber sido, siguiendo la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al principio de concurrencia de libertad con idoneidad, en el que luego profundizaremos, y frontalmente opuesto a los monopolios competenciales.

Dicho lo anterior, vaya por delante que los geógrafos tienen acreditada aptitud profesional para desarrollar las funciones objeto de la licitación (...)"

Pág. 4 de la Resolución 5/2023 del TARC de la Junta de Andalucía:

"Si bien el Geógrafo tiene encaje profesional, para desempeñar las labores especificadas en los pliegos, llama mucho la atención su no inclusión junto a los restantes profesionales que se mencionan, dado que en que los geógrafos tienen más que acreditada su competencia en otras parcelas profesionales objeto de la presente licitación, como veremos. Solo no se exigen unas expresas titulaciones para ocupar los distintos puestos que componen el equipo redactor; y es así como debería haber sido para las demás áreas de conocimiento que concurren en la licitación, siguiendo la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al principio de concurrencia de libertad con idoneidad, en el que luego profundizaremos, y frontalmente opuesto a los monopolios competenciales.

Dicho lo anterior, vaya por delante que los geógrafos tienen acreditada aptitud profesional para desarrollar las funciones objeto del contrato, esto es, (...)"

33/37

Pág. 12 y 13 del presente recurso:

"Entrando ya en el tema de la competencia material y, a la vista de los requisitos de formación y experiencia que la propia licitación y pliegos exigen a los aspirantes a ocupar los puestos ofertados, así como a los trabajos a desarrollar necesarios para la elaboración del contrato para la Asistencia técnica para el estudio de alternativas de ubicación del nuevo estadio de Málaga, relativos, fundamentalmente a la materia de movilidad y urbanismo, y ya respecto de las que se refiere el propio servicio licitado, tenemos que indicar que, también en ese punto son contrarias a derecho pues, no se entiende por qué la licitación recurrida reserve esos puestos, a profesionales de la ingeniería, ADE, derecho o arquitectura únicamente; pues, teniendo en cuenta la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla, resulta notorio que los titulados en geografía reúnen todas las aptitudes necesarias para acometer labores propias de la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico, así como de movilidad."

Pág. 4 de la Resolución 5/2023 del TARC de la Junta de Andalucía:

"entrando en el tema de la competencia material y, a la vista de los requisitos de formación y experiencia que se exige en ambos pliegos a los profesionales concurrentes a la licitación, así como a los trabajos a desarrollar necesarios para desarrollar el servicio licitado, fundamentalmente a la materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo así como al medio ambiente, tenemos que indicar que, también en ese punto son contrarias a derecho pues, no se entiende por qué la licitación y pliegos recurridos, reservan ese puesto únicamente a los titulados en arquitectura, ingeniería de caminos, canales y puertos, u otros profesionales del medio ambiente, sin especificar, pues, teniendo en cuenta la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla, resulta notorio que los titulados en geografía reúnen todas las aptitudes necesarias para acometer labores propias de la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico".



Dicha Resolución 5/2023, desestimatoria en todas sus pretensiones, entraba a resolver un recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos cuyo objeto es IDÉNTICO al caso que nos ocupa. Las razones en las que el Tribunal motivó su desestimación fueron las siguientes:

"Sin embargo, el pliego impugnado no excluye de modo tajante o absoluto la posible participación de los geógrafos en dicho proceso, pues en la cláusula denunciada no cercena la posibilidad de presentación de los aspirantes a título individual o constituidos en empresas o formando equipo que puede ser multidisciplinar, en cuyo caso, sólo se exigiría alguna de las titulaciones citadas para el representante o cabeza de equipo. Es más, ni siquiera en el requisito de director-coordinador del equipo se aprecia esa restricción.

(...) No obstante, estimamos la existencia de un error de planteamiento en las alegaciones del recurso, pues nos encontramos, respecto a la forma de acreditar la solvencia técnica, que una empresa que concurra a esta licitación, a la que se exige un mínimo de titulaciones (que el Ayuntamiento considera necesarias como mínimo) para la ejecución de los servicios a contratar, no excluye otras, que también podrán valorarse si se aportan. Es decir, el pliego cuando exige titulaciones establece unos mínimos, pero no pretende ser exhaustivo.

Téngase en cuenta que en algunos de los perfiles como el de director coordinador permiten opciones, entre ellas la de geógrafo. No se discute, ni constituye objeto del presente recurso la competencia profesional de los geógrafos, que se da por supuesta pero tampoco se aclara si su concurrencia podría sustituir a alguno de los titulados que ya se incluyen o por el contrario, debería incluirse como titulación obligatoria junto a las restantes sin permitir opciones. Téngase en cuenta que los requisitos de solvencia técnica que se exijan deben ser proporcionados, de tal manera que, por un lado, garantice la competencia profesional del licitador pero que al mismo tiempo permita una amplia concurrencia de empresas interesadas.

(...)

El listado de titulados no es exhaustivo ni cerrado, señalando en algunos casos varias titulaciones como opcionales, y resulta adecuado al objeto del contrato, sin que se aprecie una exclusión discriminatoria respecto de otras titulaciones, que nada impide que puedan concurrir.

34/37

Con arreglo a lo expuesto, no puede afirmarse que se haya generado desigualdad o producido arbitrariedad en el actuar de la Administración en el presente supuesto, pues si bien es indudable el carácter multidisciplinar del ámbito en el que se desenvuelve aquél, tampoco ello descarta la posibilidad de que la Administración discrimine lícitamente y de modo objetivo o en función de las características de la actividad a desarrollar."

Pues bien, aun cuando el supuesto recurrido y resuelto mediante dicha resolución era manifiestamente idéntico al presente y, habiéndose usado párrafos enteros copiados literalmente del mismo como se ha demostrado, lo más gravoso es que, la referida resolución impuso multa por temeridad al Colegio de Geógrafos, en base a las siguientes razones:

"SÉPTIMO. Multa por temeridad.

La entidad recurrente ha interpuesto este recurso, siendo el tercero que, con pretensiones sustancialmente idénticas se formulan contra pliegos que obedecen a una redacción similar. Las pretensiones son las mismas, y la entidad recurrente ya conoce el sentido desestimatorio de resoluciones anteriores (583/2022, recurso 474/2022; 585/2022, recurso 469/2022; la resolución 4/2022, recurso 539, o la resolución 609/2022, recurso 499/2022, este último inadmitido por extemporáneo).

Dado el desarrollo de los acontecimientos se constata por este Tribunal una notoria falta de rigor en la interposición del recurso especial, donde después de no mostrar especialidades los recursos, ni motivos nuevos insiste, no desistiendo de los ya interpuestos, ni cuestionándose no presentar nuevos recursos. Si bien en las primeras resoluciones este Tribunal no ha considerado la imposición de multa, la reiteración, ante el conocimiento del sentido desestimatorio de un recurso sustancialmente idéntico se constata que una conducta prudente de una recurrente habría hecho que se cuestionara la necesidad de su interposición ante este órgano, para acudir directamente al orden jurisdiccional contencioso administrativo, al menos desistiendo del recurso."



Así, sostiene también la Audiencia Nacional en Sentencia de 4 de marzo de 2015, recurso 265/2014, "que en relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular "algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial", en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la "facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe", pues "en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas".

A este respecto, si bien es legítima la defensa de los intereses de un colectivo, cuando una reivindicación legítima se torna en **abuso de derecho**, se debe penalizar esa forma de proceder que se ejecuta sin el más mínimo respeto por el interés general, la afección que una repetitiva iniciativa recurridera tiene sobre el sistema y que conlleva la sobrecarga de los recursos públicos, obteniendo en la mayoría de los supuestos el resultado de desestimación.

El Colegio de Geógrafos no practica un ejercicio de reflexión sobre el planteamiento, contenido y motivación de sus recursos, reutilizando repetidamente un contenido sin ningún rigor o análisis mínimo, siendo que algunos de los más recientes pronunciamientos, del TARC de la Junta de Andalucía y el TACRC, se relacionan como siguen:

TARC de la Junta de Andalucía:

- Resolución 69/2023 - Desistimiento del recurrente
- Resolución 45/2023 - Desistimiento del recurrente
- Resolución 37/2023 - Desistimiento del recurrente
- Resolución 44/2023 - Desestimación con multa por temeridad y mala fe
- Resolución 5/2023 - Desestimación con multa por temeridad y mala fe
- Resolución 4/2023 - Desestimación con multa por temeridad y mala fe

TACRC:

- Resolución nº 815/2024 - Desestimación
- Resolución nº 980/2023 - Desestimación
- Resolución nº 1548/2021 - Desestimación
- Resolución nº 647/2021 - Desestimación

35/37

Además, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía viene manteniendo en sus resoluciones (Resolución 64/2018, de 8 de marzo), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que "Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".

En esa misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita".

(...)

Es por todo ello, por lo que apreciamos que concurre mala fe, temeridad y abuso de derecho en el recurso interpuesto, por los argumentos esgrimidos a lo largo del informe y especialmente en el presente fundamento, perjudicando el interés general, a la entidad contratante, así como al interés público por la demora y la falta de seguridad jurídica que llevaría aparejada tanto la anulación del anuncio y pliegos, como la medida cautelar de suspensión que dilataría el procedimiento de contratación y supondría un retraso manifiestamente injustificado.»

Este órgano revisor, de conformidad a la doctrina sobre la imposición de costas procesales, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recopilada en las resoluciones del



TARCJA, que se citan en el informe de oposición al recurso, y al igual que ha hecho el Tribunal autonómico, en las resoluciones detalladas en el aludido informe, considera que debe ser sancionada de conformidad al artículo 58.2 de la LCSP, la actuación del Colegio recurrente, por la falta de rigor en sus planteamientos – v.g. considerando a PROMALAGA como una administración pública, y planteando el recurso como si la licitación fuera una “oferta de empleo público”– que en el anterior fundamento expresamente hemos rechazado, lo que estimamos hace al recurso temerario.

Pero careciendo este órgano revisor de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio que se le ha causado con la interposición del recurso al órgano de contratación, que nada manifiesta al respecto, pero sí que la actuación del Colegio ha sido temeraria, y por tanto entendemos que la multa a imponer debe ser superior en la cuantía mínima legal establecida en el artículo 58.2 de la LCSP.

En atención a los fundamentos previamente expuestos en esta resolución, se considera procedente la imposición de una sanción económica al recurrente. Así, se determina establecer una multa por el importe máximo de 1.500 euros, cuantía que se sitúa dentro del tramo inferior de la horquilla legal prevista en el artículo 58.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que abarca desde los 1.000 hasta los 30.000 euros.

Esta decisión se fundamenta en la temeridad manifiesta mostrada por el recurrente, quien, pese a contar con la posibilidad de haber planteado el recurso con un mayor rigor jurídico, optó por formularlo en los términos desestimados en resoluciones anteriores dictadas en circunstancias análogas por otros órganos revisores. La existencia de pronunciamientos previos que ya habían rechazado recursos en condiciones similares refuerza la justificación para la desestimación del presente recurso y la consiguiente imposición de la sanción económica referida.

36/37

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos reseñados y vistos los preceptos legales citados y la doctrina jurisprudencial y administrativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero. – Desestimar el recurso especial de contratación interpuesto en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, contra el anuncio de licitación y los pliegos del “*CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DEL NUEVO ESTADIO DE MÁLAGA*”; (*Expt. L70/2025*), convocado por el Director Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE INICIATIVAS Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE MÁLAGA, S.A. (PROMALAGA).

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad a lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, que deberá publicarse en el perfil del ente contratante a tenor de lo establecido en el artículo 63.3 “*in fine*” de la LCSP.



Tercero. – Que procede la imposición al recurrente de multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, por temeridad.

Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar según lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP, que es definitiva en la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

Publíquese la presente resolución en el perfil del ente contratante de PROMALAGA en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los efectos de lo previsto en el artículo 63.3 de la LCSP.

El Presidente del TARCAM

Salvador Romero Hernández

37/37